



C327
1990

BOLETIN N° 2-07

INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES A FIN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

1.- Del H. Senador señor Guzmán, para reemplazar en todas las disposiciones legales en que figuren las expresiones "auto de reo", "encargatoria de reo" y "auto encargatorio de reo", por la de "auto de procesamiento", y para reemplazar con igual carácter general la palabra "reo" por "procesado".

ARTICULO 1°

2.- De los HH. Senadores Señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 2) del artículo 1° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"2) Modifícase el artículo 5° a), en la forma siguiente:

a) Suprímense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente."

3.- De S.E. el Presidente de la República, para introducir al artículo 1° del proyecto de la Comisión las siguientes modificaciones:

Para agregar el siguiente número nuevo:

" ...) Sustitúyese en el artículo 5° a) las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

3a.- De los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 3) del artículo 1° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"3) Modifícase el artículo 5° b), en la forma siguiente:



a) Suprímese en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente."

4.- De S.E. el Presidente de la República, para introducir al artículo 1º del proyecto de la Comisión las siguientes modificaciones:

Sustitúyese en el artículo 5º b), las frases: "presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

5 y 6.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 1º el siguiente número nuevo, que repone el número 6) del artículo 1º aprobado por la H.Cámara de Diputados:

"...) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. Si se ejecutan en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo."."

7.- De los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 6) del artículo 1º del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el número 7) del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Suprímese los términos "inciten o fomenten" en el inciso segundo del artículo 11, y agrégase en su inciso final, después de la palabra "guerra", la expresión "externa"."

8.- De S.E. el Presidente de la República, para introducir al artículo 1º del proyecto de la Comisión las siguientes modificaciones:

Suprímese los términos: "inciten o fomenten" en el inciso segundo del artículo 11º.

9.- De S.E. el Presidente de la República, para derogar el artículo 16º.

10.- De S.E. el Presidente de la República, para derogar el artículo 24º a).



11.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH.Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 1º el siguiente número nuevo, que repone el número 12) del artículo 1º aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Modifícase el artículo 26, en la forma siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase "cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles" y la coma (,) que le antecede y sucede.

b) Sustitúyese el inciso penúltimo por los siguientes:

"Si estos delitos fueren cometidos exclusivamente por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

Si estos delitos fueren cometidos conjuntamente por militares y civiles corresponderá su conocimiento a los Tribunales establecidos en el inciso primero de este artículo, con excepción de los delitos tipificados en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, que serán de competencia de los Tribunales Militares."

c) Derógase el inciso final."

12.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 1º el siguiente número nuevo, que repone el número 13) del artículo 1º aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Suprímese en el inciso primero del artículo 27 la expresión "por civiles", agregándose en la letra b) del inciso segundo, precedida de coma (,), la frase "por una sola vez y por 90 días como máximo"."

13.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 1º el siguiente número nuevo, que repone el número 14) del artículo 1º aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Agrégase en el artículo 28, después de la frase "conjuntamente con civiles", la frase "tratándose de los delitos establecidos en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, colocándose una coma (,) después de la expresión "por militares"."

ARTICULO 2º

14.- De los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar e número 1) del artículo 2º del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H.Cámara de Diputados:

"1) Sustitúyese el Nº 3º del artículo 3º, por los siguientes:



"3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código.

4° Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares."."

15.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 2° del proyecto, agregando los siguientes números nuevos:

1. Agréguese al artículo 3° del Código de Justicia Militar el siguiente número 4°, nuevo:

"4°.- Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares".

16.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 5°, en la siguiente forma:

Sustitúyese el número 1° por el siguiente:

1. De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 281, 282, 283, 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los Tribunales Militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el Decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aún cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".

17.- De los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 2) del artículo 2° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"2) Modifícase el artículo 5°, en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su número 1°, por el siguiente:

"1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 281, 282, 283, 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los Tribunales Militares.



Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aún cuando los agentes fueren exclusivamente civiles."

b) Reemplázase en su número 2 el primer ordinal "3°" por "4°".

18.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 5) del artículo 2° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 48, por el siguiente:

"La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Auditor General del Ejército en retiro, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada, un Oficial General en servicio activo de la Armada y por un Oficial General en retiro de dicha Institución.".

19.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 6) del artículo 2° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"6) Derógase el artículo 49 y el inciso segundo del artículo 50."

20.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 2° el siguiente número nuevo, que repone el número 7) del artículo 2° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- El Oficial General en servicio activo de la Armada que deba integrar la Corte Marcial de la Armada será nombrado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada que deban integrar las Cortes Marciales respectivas también serán nombrados por el Presidente de la República y sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o porque la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento en conformidad a la Constitución Política del Estado.

Los Ministros de Cortes de Apelaciones que deban integrar las Cortes Marciales serán designados anualmente por sorteo de entre sus miembros, el que se



practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del año anterior."."

21.- De la H. Senadora señora Feliú, para agregar al artículo 2° del proyecto propuesto en el primer informe el siguiente número nuevo:

"....) Reemplazar, en el artículo 51, la frase "dentro de la última semana del año anterior" por "dentro de la última semana del mes de enero de cada año", y suprimir en el mismo artículo las palabras "si el correspondiente año calendario ya estuviere iniciado", y la coma (,) que figura antes de ellas .".

22.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 2° el siguiente número nuevo, que repone el número 8) del artículo 2° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 52 por los siguientes:

"Los Auditores Generales serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial General en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada serán subrogados por los respectivos Oficiales en retiro que designe el Presidente de la República."."

23.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 2° el siguiente número nuevo, que repone el número 9) del artículo 2° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...)Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 70."."

24.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el inciso cuarto del artículo 137, en punto seguido (.), la siguiente frase final: "Del mismo modo podrá adoptarse igual resolución por el tribunal si el detenido o preso fuese un civil".

25.- Del H. Senador señor Lavandero:

A) Intercálase, a continuación de la palabra "amenazare" en los arts. 284 y 417 del Código de Justicia Militar la frase siguiente "de conformidad con lo dispuesto en el art. 296 inciso 1° del Código Penal";

26.- B) Suprímese de los mismos artículos la palabra "ofendiere".



27.- C) Suprímese de los mismos artículos, la frase "a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro".

28.- Del H. Senador señor Lavandero, para agregar el siguiente número:

"...) Establécese, para los efectos de la interpretación de los artículos 284 y 417, del Código de Justicia Militar, que la expresión "ofendiere", es sinónimo de "injuriare", y se encuentra subsumida en ésta.

Establécese asimismo para los fines señalados precedentemente que el delito de "amenaza", debe entenderse en la forma tipificada en el Código de Procedimiento Penal."

29.- Del H. Senador señor Lavandero, para eliminar en el artículo 2º, N°10, la expresión "ofendiere".

Establécese asimismo, que el delito de "amenaza", debe entenderse en la forma tipificada en el Código de Procedimiento Penal.

30 y 31.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 2º el siguiente número nuevo, que repone el número 15) del artículo 2º aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Suprímese en el artículo 416 la frase "violentare o"."

32.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el artículo 417 la palabra "miembros" por la frase "integrantes con conocimiento de su calidad de miembros de esa Institución", y la frase "presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la siguiente: "prisión en su grado máximo a relegación o reclusión menores en su grado medio".

ARTICULO 3º

33.- De los HH.Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 1) del artículo 3º del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"1) Modifícase el inciso tercero del artículo 3º en la forma siguiente:

a) Suprímense las palabras "y la Central Nacional de Informaciones", reemplazando la coma (,) que antecede a las palabras "la Dirección" por una "y".

b) Suprímense las palabras "o explosivos y de granadas", reemplazando la coma (,) que antecede a la palabra "paralizantes" por una "y"."

34 y 35.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH.Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el



artículo 3° el siguiente número nuevo, que repone el número 2) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Modifícase el artículo 4°, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "por el Ministerio de Defensa Nacional",

b) Sustitúyese en el inciso 2° la expresión "de la misma Dirección" por "de la Dirección General de Movilización Nacional", y en la parte final del mismo inciso, la expresión " de la Dirección General de Movilización Nacional" por " el Ministerio de Defensa Nacional".

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

"El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras, será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería."."

36 y 37.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 2) del artículo 3° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el número 3) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren o instruyeren milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."."

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero", y la frase "menores en su grado máximo a presidio relegación mayores en su grado mínimo", por "menor en su grado medio".



d) Derógase el inciso cuarto.

e) Sustitúyese en el inciso final, la frase "serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo", por "serán aumentadas en un grado", y la expresión "primero y segundo", por "anteriores".

38 y 39.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 3° el siguiente número nuevo, que repone el número 4) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9° la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado mínimo a máximo".

40.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 10°, sustituyendo en el inciso primero la frase "a presidio mayor en su grado medio" por la frase "a presidio mayor en su grado mínimo", y en el inciso final la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

41.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el artículo 11°, inciso primero, la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio"; y en el inciso final la frase: "será de presidio menor su grado mínimo a muerte" por "se aumentará en un grado".

42.- De S.E. el Presidente de la República, para que en el artículo 13°, inciso segundo, se suprima la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

43.- De los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 4) del artículo 3° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el número 7) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Sustitúyese en el artículo 13°, inciso primero, la frase: "a presidio mayor en grado mínimo" por "a máximo"; y en el inciso 2° suprímese la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado"..

44.- De S.E. el Presidente de la República, y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para sustituir en el artículo 14°, la frase: "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo", y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".



45.- De S.E. el Presidente de la República y e los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 6) del artículo 3° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el número 10) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 18°: Los delitos que contempla el Título anterior, cuando fueren cometidos solamente por civiles o conjuntamente por éstos y personal afecto a fuero militar, serán de conocimiento de los Tribunales Ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Cuando esos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, corresponderá su conocimiento a los Tribunales Militares y se someterán a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Justicia Militar".

46.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar en el artículo 3° el siguiente número nuevo, que repone el número 11) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 19°: Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior.

El Ministro del Interior podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso.

Dicho desistimiento no impedirá la incautación o decomiso de las armas u otros elementos, salvo que se comprobare su legítima adquisición o tenencia".

47.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para reemplazar el número 7) del artículo 3° del proyecto de la Comisión, por el siguiente, que repone el número 12) del artículo 3° aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"...) Derógase el artículo 20.".

48.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio, pasando el actual a ser artículo 1° transitorio:

"Artículo 2° transitorio: Las personas que posean armas o elementos prohibidos por esta ley, podrán hacer entrega de ellas a cualquier autoridad, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de toda responsabilidad penal derivada sólo de su posesión o tenencia indebida."



49.- Del H. Senador señor Guzmán para, agregar el siguiente número nuevo:

"...) Elimínase la conjunción "y" al final del número 4° y agréganse al artículo 409 del Código de Procedimiento Penal los siguientes nuevos numerales sexto y séptimo y dos incisos finales:

6° Cuando hubieren transcurrido más de tres años de la iniciación del sumario sin dictarse auto de procesamientos y

7° Cuando hubieren transcurrido más de cuatro años, contados desde el último auto de procesamiento, sin dictarse sentencia definitiva de primera instancia en el respectivo juicio. En este evento, si el sobreseimiento se decretase en el plenario, se observarán las mismas reglas establecidas en el artículo 598.

Las causales de sobreseimiento consignadas en los números 6° y 7° que anteceden no podrán decretarse respecto de los inculcados o reos que constituyan peligro concreto para la sociedad, según los casos señalados en el inciso tercero del artículo 363.

La resolución que sobresea por alguna de las causales establecidas en los números 1°, 2°, 4°, 6° ó 7° precedentes, ordenará dejar sin efecto los correspondientes autos de procesamientos."

50.- De S.E. el Presidente de la República, y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo nuevo, que corresponde al 7° del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo ...- Reemplázase el artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Artículo 169.- Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal ordinario será el competente para juzgarlos a todos. No obstante, si alguno de los delitos fuere de la jurisdicción militar, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás."."

51.- De los HH. Senadores señora Feliú y señor Diez, para agregar el siguiente artículo 7°:

"...- En los procesos que se instruyan por infracción a la ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado o a la ley N°17.798 sobre control de armas, el sumario no podrá prolongarse por más de 180 días contados desde aquel en que el inculcado haya sido declarado reo. Este plazo será prorrogable por resolución del tribunal superior jerárquico, por una sola



vez y por igual tiempo, mediante resolución fundada.

Estos procesos sólo versarán sobre los hechos que configuran infracción a la Ley 12.927 o a la ley 17.798, sin considerar ningún otro delito que pudieren haber cometido los autores, cómplices o encubridores sometidos a proceso. Todo otro delito ajeno al tipificado por estas leyes será materia de un proceso separado y distinto cuyo conocimiento corresponderá al tribunal competente respectivo. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el o los inculpados, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca de la infracción a estas leyes.

En el caso del inciso anterior, los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento, de las diligencias pertinentes y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos. El tribunal que dictare el último fallo, no podrá considerar circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal que de estar acumulada a los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.

Asimismo, en los procesos a que se refiere el inciso primero, será obligación primordial del juez determinar durante el sumario, si la conducta delictual configura o nó un delito de carácter terrorista."

ARTICULOS TRANSITORIOS

52.- Del H. Senador señor Diez para agregar al artículo 1º transitorio el siguiente inciso final:

" En los procesos por delitos previstos en la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, la ley 18.314 sobre conductas terroristas y artículos 8º, 9º, 10, 13 y 14 de la ley 17.798 sobre control de armas, que se encontraren aún en estado de sumario y éste se haya prolongado por más de un año, pasarán a ser de conocimiento de un Ministro de Corte de Apelaciones que integre o haya integrado la Corte Marcial, que será designado por la Corte Suprema, cualquiera que sea la Fiscalía Militar que esté conociendo de ellos. La Corte Suprema podrá designar uno o más ministros para estos fines, según sea el número de causas que se encuentren en esta situación."

53.- Del H. Senador señor Diez, para reponer el artículo 3º transitorio aprobado por la Cámara, sustituyendo sus números 1º y 2º por los siguientes y eliminando los N° 3 y 4:

"1º Cualquiera sea el estado de la causa, el inculpado o reo podrá solicitar se le tome nueva declaración sobre su participación en los hechos materia del proceso. Si en esta nueva declaración se retractare de sus anteriores declaraciones, no tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal y el Tribunal ponderará las declaraciones de conformidad con lo establecido en el art. 481 del mismo cuerpo legal."



"2° Los procesos se sujetarán a lo establecido en el artículo 7° de esta ley".

54.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo, que corresponde al 3° transitorio del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 3°.- Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el Libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al juicio ordinario sobre crimen o simple delito, con las siguientes modificaciones:

1° Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculcados o reos.

Si en esa oportunidad se retractan de sus anteriores declaraciones, serán oídos y el Juez contrastará todas ellas, otorgando valor a aquellas que, habiendo sido prestadas en forma consciente y libre, se encuentren más acordes con los hechos probados en el proceso.

2° El reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa, y tendrá siempre derecho a él transcurridos más de seis meses contados desde el inicio del proceso.

3° El sumario no podrá durar más de ciento veinte días. El Juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo."

55 y 56.- De S.E. el Presidente de la República y de los H. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo, que corresponde al 4° transitorio del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 4°.- En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el Juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán decretar un término probatorio extraordinario, el que no podrá exceder de 30 días, el que se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

A las declaraciones del reo les serán aplicables las normas contenidas en el artículo anterior."

57 y 58.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo, que corresponde al 5° transitorio del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 5°.- La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya



condenado a alguien por un crimen o simple delito en los procesos que en virtud de esta ley pasen a ser de competencia de la Justicia Ordinaria, en los casos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal:

1° Cuando el condenado pruebe que en su caso concreto no se observaron las garantías de un racional y justo procedimiento.

2° Cuando el Juez de la causa en que incide la condena no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

3° Cuando se esté sufriendo condena en virtud de sentencia que ha establecido su responsabilidad teniendo como uno de sus principales fundamentos la propia confesión del reo y ésta no cumpla con los requisitos de validez señalados en el artículo 481.

En estos casos el recurrente además de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 659, deberá declarar los medios con que intenta probar los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada.

Será aplicable en este recurso lo dispuesto en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere procedente.

El plazo para interponer este recurso por las causales especiales contempladas en los incisos anteriores será de 6 meses, a contar de la vigencia de esta ley.

Si la Corte Suprema acoge el recurso de revisión, anulará la sentencia y mandará instruir un nuevo proceso por el juez que corresponda y también será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de esta ley."

59 y 60.- De los HH. Senadores señora Feliú y señor Diez, para suprimir los artículos, 3°, 4° y 5° transitorios aprobados por la Comisión de Legislación y Justicia del Senado que correspondían a los artículos 6°, 7° y Art.4° del proyecto aprobado por la Cámara.

61.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo al proyecto de la Comisión:

"Artículo: Agréganse a la ley N° 18.216 los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 3°: Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.216, en sus disposiciones transitorias.



a) Se sustituye la letra a) del artículo 4° por el siguiente: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de tres años.

b) Se sustituye la letra a) del artículo por la siguiente: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad expuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de tres años.

c) Se sustituye la letra a) del artículo 15° por la siguiente: a) Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta de cumplir es superior a tres años y no excede de cinco.

Artículo 4°: El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la ley N° 18.216 a las disposiciones del artículo anterior.

62.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo, que corresponde al 9° transitorio del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

"Artículo 9°.- Las penas de presidio, reclusión o extrañamiento a que hubieren sido o fueren condenadas personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, respecto de delitos contemplados en las leyes N°s. 12.927, 17.798 y 18.314, se cumplirán computando tres días de pena por cada día de privación o restricción de libertad, dentro del período indicado, según corresponda."

63.- De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo, que corresponde al 10° transitorio del texto aprobado por la H. Cámara de Diputados:

"Artículo 10.- Las penas de presidio o reclusión mayor en cualquiera de sus grados o presidio perpetuo, podrán ser sustituidas por extrañamiento en el grado respectivo, tratándose de los delitos por los que hubieren sido condenadas las personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, siempre que se trate de delitos contemplados en las leyes N°s. 12.927, 17.798 y 18.314.

Este beneficio sólo podrá ser invocado por el reo antes de la sentencia condenatoria, o por el condenado con anterioridad a esta ley dentro del plazo de noventa días desde su publicación en el Diario Oficial."

64.- De la H. Senadora señora Soto, para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículo...- Se otorgará la libertad provisional bajo fianza simple a los reos por leyes especiales y por hechos acaecidos entre el 11 de Septiembre de 1973 al 11 de Marzo de 1990, cuyos procesos se hallen en tramitación por más de dos años, sea que éste se halle en estado de sumario o



con fallo no ejecutoriado.

Para los efectos de conceder este beneficio a quienes han sido encausados por la Ley 18.314, se entenderá que los hechos que motivaron los procesos y perpetrados entre el 11 de Marzo de 1973 y el 11 de Marzo de 1990, no constituyen actos terroristas.

Los procesados por leyes especiales gozarán en cualquier tiempo de todos los beneficios penales, sea ésta remisión condicional de la pena, libertad vigilada o libertad condicional.

Los referidos beneficios penales serán otorgados, sin previo requisito, de oficio o a petición de parte, y su tramitación será breve y sumaria, atendida su naturaleza.

Si el procesado dentro del lapso de tres años, cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza, perderá estos derechos, los que serán revocados por el juez de la nueva causa.

Sin perjuicio de los derechos ya indicados, el juez de la causa entenderá como una atenuante muy calificada la colaboración del procesado con la justicia, pudiendo rebajar la pena en uno, dos o tres grados, si de la confesión del reo se desprendieren antecedentes suficientes para el descubrimiento del delito y de sus autores, cómplices o encubridores."

65.- " Artículo ...- Se entenderá derogado el art.1° del D.L. 2191, de conformidad a lo dispuesto en el art.5° inciso 2 de la C.P. del 80. En virtud de esta interpretación, los hechos delictuosos acaecidos entre el 11 de Marzo de 1973 y el 10 de Marzo de 1978 serán investigados por los tribunales, procesándose a los responsables.

No obstante esta interpretación, la ley de Amnistía será aplicada en la sentencia a los autores, cómplices o encubridores, en virtud del principio pro-reo.

Del mismo modo los procesados por delitos que señala el art. 1° del D.L. 2191, podrán beneficiarse con la rebaja de la pena, atendido su grado de colaboración con la justicia, atenuante que será calificada por el juez de la causa.

66.- " Artículo...- En los procesos seguidos por los delitos regulados por las leyes 12.927, 17.798, 18.314 y Código de Justicia Militar, en caso de existir reo preso por más de un año, el procedimiento se sujetará a las siguientes modalidades y plazos:

a) El sumario deberá cerrarse en el término de 20 días a contar de la publicación de la presente ley, debiendo el juez, si no procediere el sobreseimiento, dictar auto motivado, en los términos dispuestos en el Art. 424 del Código de Procedimiento Penal. La existencia de diligencias pendientes no obstará al cierre del sumario.



b) En los casos en que exista o se dicte acusación, el traslado a probatorio sea de diez días, vencido el cual el Secretario certificará este hecho en el proceso, quedando así la causa en estado de dictarse sentencia.

c) La sentencia deberá dictarse necesariamente a más tardar en el término de 25 días desde la notificación de la acusación. La existencia de diligencias pendientes no obstará ni retardará el fallo de la causa.

d) No procederá el trámite de la consulta y la sentencia quedará a firma en el término de 5° día si no se interponen recursos en su contra."

o o o o o o o